



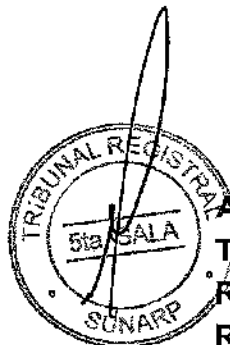
PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 836 - 2015-SUNARP-TR-A

Arequipa, 23 de diciembre de 2015



APELANTE : **LUIS ALBERTO GARCÍA NOBLECILLA**
TÍTULO : **N° 22024DEL 21.07.2015.**
RECURSO : **N° 026973 DEL 27.10.2015.**
REGISTRO : **JURIDICAS-TACNA**
ACTO (S) : **RECONOCIMIENTO DE DIRECTORIOS**

SUMILLA :

FUNCIÓN DEL CONSEJO DE SUPERVIGILANCIA DE FUNDACIONES

"Si en el acto constitutivo o en el estatuto aprobado no se ha previsto la forma de reemplazar a los miembros de la administración de un fundación, compete su designación al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción del reconocimiento de los directorios de la "Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez" correspondientes a los siguientes periodos:

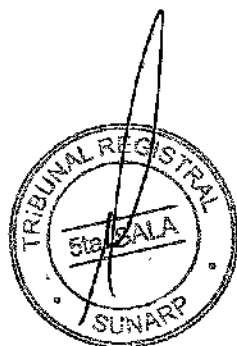
- Directorio periodo 12.11.2012 al 11.11.2013
- Directorio periodo 12.11.2013 al 11.11.2014
- Directorio periodo 12.11.2014 al 11.11.2015

Para tal efecto se adjunta la siguiente documentación:

- a) Formulario que contiene la solicitud de inscripción.
- b) Copia simple del DNI de la apelante.
- c) Copia certificada por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de



RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



Caracoto, Teófilo Martín Quispe Flores del acta de reconocimiento y regularización de fecha 06.12.2014.

- d) Carta Poder otorgada por Iván Elías Garate Cuentas a favor de Luis Alberto García Noblecilla.
- e) Copia certificada notarialmente del acta de reconocimiento y regularización de fecha 06.12.2014.
- f) Declaración jurada relativa al quórum de la Asamblea de fecha 06.12.2014 suscrita por Jorge Luis Cáceres Velásquez cuya firma se encuentra certificada notarialmente
- g) Declaración jurada relativa a la convocatoria de la Asamblea de fecha 06.12.2014 suscrita por Jorge Luis Cáceres Velásquez cuya firma se encuentra certificada notarialmente
- h) Copia certificada notarialmente del Oficio N° 457-2013-JUS/CSF-ST de fecha 12.06.2013
- i) Declaración jurada formula por Froilán Plácido Lázaro Mollo, cuya firma se encuentra certificada notarialmente.
- j) Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público Dayanin M. Curi Eguiluz, la misma que se reproduce a continuación (se enumera para mejora resolver):

"(...)

III. ANALISIS JURIDICO Y RECOMENDACIONES

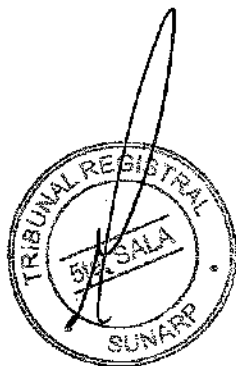
De conformidad con el artículo 2011 del Código Civil, que a letra dice: "Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto" y el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General del Registro de Predios, Principio de Legalidad "Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.

Respecto a la subsanación; estando al escrito de subsanación y/o reconsideración, este no subsana la totalidad de las observaciones de fecha 02.10.2015, por lo que subsiste lo siguiente:

- I. El escrito de subsanación no cuenta con la firma del Sr. Luis Alberto García Noblecilla.



RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



Aclarar.

- Se hace presente que el título submateria anteriormente fue materia de apelación al título N° 613, en donde el tribunal mediante Resolución N°319-2015-SUNARP-TR-A del 12.06.2015 resolvió entre otros puntos, respecto a la renovación de administradores de la fundación donde indica que, reemitiéndonos al estatuto de la asociación, se advierte que no obra disposición relativa a quien forma o procedimiento para designar a los administradores cuando estos cesan en sus funciones, limitándose a regular la admisibilidad de la reelección, siendo así corresponde al consejo de supervigilancia de fundaciones la designación de los directores de la fundación y no a los fundadores, como se desprende del caso concreto, en el que reconocen diversos directorios, que fueron electos por los propios fundadores, de conformidad con el artículo 104 del Código Civil y artículo 6 literal c) del D.S.03-94-JUS; en tal sentido a efecto de regularizar los administradores y/o directorio de la fundación debe recurrir al consejo de supervigilancia de fundaciones.*

A efecto de subsanar el punto precedente, se adjunta copia legalizada del oficio N°457-2013-JUS/CSF-ST del 12.06.2013 emitido por el secretario técnico del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, en donde no se cumple con lo dispuesto por el tribunal registral.

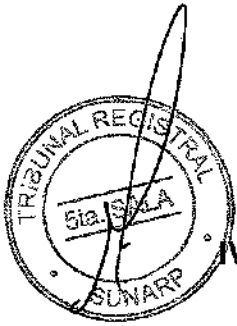
- Por seguridad jurídica se cursó Oficio a los Notarios Alberto Quintanilla Chacón, Miguel Villavicencio Cárdenas y Gorky Alarcón a efecto que validen las certificaciones efectuadas en su despacho notarial, por lo que se está a la respuesta pertinente*

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- El artículo 104, inciso 2 del Código Civil no resulta aplicable al presente caso dado que existen normas registrales que permiten la inscripción de los órganos de gestión administrativa de las asociaciones de aplicación cotidiana.
- En el acuerdo N° 024 del 27.02.2013 el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones que establece: “que la tramitación de los expedientes administrativos referidos a la inscripción y modificación de estatutos de la Fundación “De la Universidad Andina Néstor Cáceres” han quedado suspendidos, hasta que se inscriba y/o actualice en el Registro de Personas Jurídicas de la Región Tacna-Moquegua-Puno (...)”





IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la partida registral N° 05012980 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca corre inscrita la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- En el asiento 3 del Registro de Personas Jurídicas obra inscrito el primer directorio de la fundación conformado de la siguiente manera:
 - ❖ **Presidente:** Braulio Gonzales Lima.
 - ❖ **Miembros:** Claver Chirinos Polo y Mario Ruiz Mori.
 - ❖ **Suplentes:** Donato Cuadros Mamani y Vicentina Apaza Coronel.

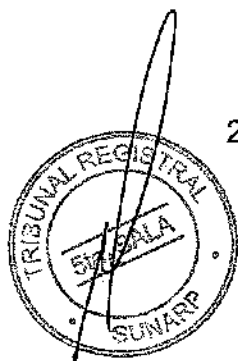
V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si procede la inscripción del reconocimiento de directorios de la "Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez" en mérito a lo dispuesto mediante el Oficio N° 457-2013-JUS/CSF-ST.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título alzado se solicita la inscripción del reconocimiento de los directorios de la "Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez" correspondientes a los siguientes periodos:
 - Directorio periodo 12.11.2012 al 11.11.2013
 - Directorio periodo 12.11.2013 al 11.11.2014
 - Directorio periodo 12.11.2014 al 11.11.2015



2. Mediante Resolución N° 319-2015-SUNARP-TR-A de fecha 12 de junio de 2015, esta instancia se pronunció respecto a esta misma inscripción, solicitada en esa oportunidad con el título N° 6136 de fecha 02.03.2015, cuyos argumentos procedemos a transcribir:

“(…)

El artículo 99 del Código Civil describe a la fundación como una organización que a decir de Carlos Fernández Sessarego es “un conjunto concertado y funcional de personas que administra los bienes afectados por el o los fundadores, destinados a satisfacer una finalidad valiosa calificada como de interés social”¹.

*Javier de Belaunde señala sobre la fundación que “esta persona jurídica **no tiene miembros por cuanto, ni los fundadores, que al constituirse se desligan necesariamente de la mismas, ni los administradores, simple órgano administrativo, son miembros de la misma. Al no tener miembros es el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el ente que asume las principales prerrogativas en cuanto a su control**”²(negrita y subrayado nuestro)*

Por su parte, Yuri Vega³ al tratar sobre la fundación señala que ésta carece de asociados o miembros. El fundador permanece, como tal, al margen de la institución. Son los administradores quienes se encargan de la dirección de la persona jurídica. Los administradores (a diferencia de los asociados que pueden, en una asamblea, decidir el destino de la asociación, inclusive acordar su disolución) no tienen facultades dominantes sobre la fundación.

El Artículo 101 del Código Civil prescribe que el acto constitutivo de la fundación debe expresar necesariamente su finalidad y el bien o bienes que se afectan. El fundador puede también indicar el nombre y domicilio de la fundación, así como designar al administrador o a los administradores y señalar normas para su régimen económico, funcionamiento y extinción así como el destino final del patrimonio.

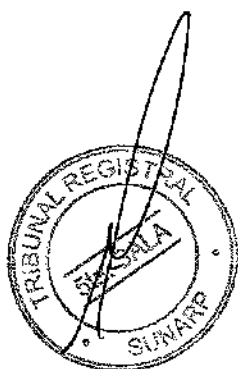
Agrega que puede nombrarse como administradores de la fundación a personas jurídicas o a quien o quienes desempeñen funciones específicas en ellas. En el primer caso, debe designarse a la persona natural que la represente.

¹ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley EIRL. Octava edición. Lima, 2001, pag.228.

² DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003,pg.480

³ VEGA MERE, Yuri. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Lima, 2003.Pg.494.

RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



En la jurisprudencia registral se ha establecido respecto a los administradores de una fundación, que esta función podría ejercerse en forma individual (en el caso de que se designe a un administrador) o en forma colectiva en el caso de un órgano colegiado denominado directorio.

Revisada la partida correspondiente a la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, partida N°05012980 se aprecia que en el asiento 3 obra inscrito el primer directorio de la fundación, al cual se le define como órgano representativo permanente.

En ese sentido, podemos concluir que el directorio de la fundación ejerce la función de administrar la fundación y por tanto, forma parte de su administración como órgano colectivo o colegiado.

El artículo 104 del Código Civil regula como una de las funciones básicas del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, el designar a los administradores cuando se hubiese omitido su nombramiento por el fundador o sustituirlos al cesar por cualquier causa en sus actividades, si no se hubiese previsto en el acto constitutivo la forma o modo de reemplazarlos.

Ahora bien, la estructura funcional, en cuanto a la dirección y administración de las fundaciones, después de haberse producido el acto constitutivo, recae en los administradores quienes pueden haber sido designados por el fundador o fundadores. Caso contrario, será el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones el encargado de nombrarlos. Asimismo, este Consejo tiene la potestad de sustituirlos, cuando cesan en sus actividades o cuando en el momento de su constitución, se omitió la forma o modo de reemplazarlos.

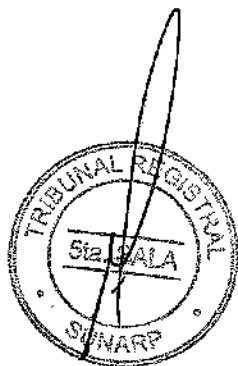
Cabe precisar que a partir de la vigencia del Código Civil de 1984, sus disposiciones se aplican inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (Art. 2121 C.C.).

En el presente caso, conforme al estatuto de la fundación modificado en el año 1985, esto es bajo la vigencia del Código Civil de 1984, el mandato del directorio de la fundación es de 1 año, por lo que se entiende que los que figuran inscritos como integrantes del último directorio inscrito cesaron en sus funciones.

De acuerdo al artículo 104 del Código Civil citado anteriormente, corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones sustituir a los administradores al cesar en sus actividades, siempre que no se hubiese previsto la forma de reemplazarlos.



RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



De igual forma, el literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 03-94-JUS que aprueba el Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Son funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones:

(...)

c) Establecer la denominación y domicilio de la fundación, el procedimiento para designación del o los administradores, así como fijar el porcentaje de sus honorarios cuando éstos no figuren en el acto constitutivo; (...).”

Remitiéndonos nuevamente al estatuto de la fundación, se advierte que no obra disposición relativa a la forma o procedimiento para designar a los administradores cuando estos cesan en sus funciones, limitándose a regular la admisibilidad de la reelección.

Siendo ello así, corresponde al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones la designación de los directorios de la Fundación y no a los fundadores, como se desprende del caso concreto, en el que se reconocen diversos directorios que fueron electos por los propios fundadores.

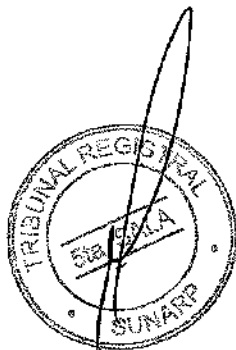
En consecuencia, corresponde confirmar el numeral 4) de la observación formulada.

En la Resolución antes transcrita se estableció que el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones era el competente para designar a los directorios correspondientes a la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, más no los propios fundadores, como ocurrió en el caso de título apelado.

3. Ahora bien, en el caso materia de análisis a efecto de subsanar este defecto y lograr la inscripción de los directorios de la Fundación, mediante nuevo título se presentó la copia certificada del Oficio N° 457-2013-JUS/CSF-ST de fecha 1206.2013, lo que diera lugar a que el título fuera nuevamente observado por no haberse cumplido con lo establecido en la Resolución.
4. El Oficio N°457-2013-JUS/CSF-ST que fuera remitido por el Secretario Técnico del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones del Ministerio de Justicia al señor Luis Cáceres Velásquez, indica lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



Acuerdo N°080 del 04.06.2013. Encargar al secretario técnico del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones reiterar el Acuerdo N° 024-2013- del 27.02.2013 al Sr. Luis Cáceres Velásquez, a fin de que acredite registralmente su representación en la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, documentación que deberá remitir en un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono y el archivo definitivo de los procedimientos administrativos.

Acuerdo N°024 del 27.02.2013: Encargar a la Presidente del Consejo de Supervigilancia de Fundación, cursar comunicación al Sr. Luis Cáceres Velásquez y al Sr. Roger Cáceres Velásquez informando que la tramitación de los expedientes administrativos N°040696 y 040697-2012, referidos a la inscripción y modificación de estatutos de la Fundación "De la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez presentados por el Sr. Luis Cáceres Velásquez han quedado suspendidos, hasta que se inscriba y/o actualice en el Registro de Personas Jurídicas de la Región Tacna- Moquegua-Puno (Registro Oficina Juliaca N°2600) al representante legal de la fundación (...)"

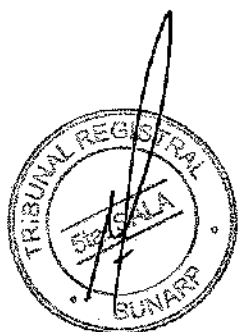
Como se aprecia del texto del Oficio, la secretaria técnica del Consejo de Supervigilancia emite pronunciamiento respecto al trámite relativo a la inscripción y modificación de estatutos de la Fundación de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, requiriendo la inscripción previa a dicho trámite del Representante legal de la fundación en el Registro de Personas Jurídicas de la Región de Tacna, Moquegua y Puno.

Con este oficio no se estaría subsanando lo señalado mediante Resolución N° 319-2015-SUNARP-TR-A por cuanto el pronunciamiento de la Superintendencia, como se indicó, es con relación a la modificación de estatutos de la fundación más no respecto a la elección de sus directorios; si bien se requiere que se acredite registralmente la representación de Luis Cáceres Velásquez, ello no quiere decir que la inscripción de la representación se haga a través de una asamblea de reconocimiento celebrada por el directorio, por tanto, no se ha pronunciado el Consejo de Supervigilancia respecto de lo analizado y dispuesto en la Resolución antes citada.

En ese sentido, al no haberse subsanado la observación corresponde confirmar el numeral 2 de la observación formulada.



RESOLUCIÓN N° 836-2015-SUNARP-TR-A



5. Por otro lado, se observa el título debido a que el escrito de subsanación de fecha 23.09.2015 no cuenta con la firma de Luis Alberto García Noblecilla.

Al respecto, es pertinente precisar que si bien el referido escrito no se encuentra firmado por Luis Alberto García Noblecilla, junto con el escrito subsanatorio se ha presentado también el formato de subsanación, el mismo que sí cuenta con la firma de Luis Alberto García Noblecilla Luis Alberto, por lo que la referida omisión no amerita la observación del título, debiéndose revocar el numeral 1) de la observación formulada.

6. Finalmente, respecto de la observación de un título, el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que, *"Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el Registrador formulará la observación respectiva indicando, simultáneamente, bajo responsabilidad, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción de los actos materia de rogatoria, salvo que éste no pueda determinarse por deficiencia del título."*

Ahora bien, con relación al numeral 3) de la observación formulada, es pertinente indicar que la indagación respecto a la validez o autenticidad de certificaciones efectuadas por Notario constituye un aspecto que debe ser realizado de manera previa a la emisión de la decisión adoptada por el Registrador. Por lo tanto, no resulta procedente que el Registrador observe el título para hacer efectiva esta indagación, pues no se trata de un defecto subsanable o la existencia de un obstáculo en la partida registral respectiva.

En consecuencia, corresponde revocar el numeral 3) de la observación formulada.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del Vocal (e) Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 142-2015-SUNARP/PT del 11.06.2015 y el Vocal (e) Aurelio Arturo Arenas Zegarra autorizado mediante Resolución N° 270-2015-SUNARP/PT del 25.11.2015.



VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 2) y, **REVOCAR** los numerales 1) y 3) de observación formulada, por los fundamentos vertidos en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.





VICTOR JAVIER PERALTA ARANA

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS

Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


AURELIO ARTURO ARENAS ZEGARRA

Vocal (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral